



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4585/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, y con el **voto concurrente** del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4585/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de la autorización de uso y ocupación
utilizada para el inmueble ubicado en Porfirio
Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes,
Alcaldía Benito Juárez.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Hecho Superviniente, **Autorización**, **Ocupación**, **Respuesta Complementaria**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
IV. VISTA	12
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4585/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4585/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.45852024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024002351, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de la autorización de uso y ocupación utilizada para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.” (Sic)

2. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informó lo siguiente a través

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano:

“ ...

*Me permito hacer de su conocimiento que derivado a los Actos Administrativos por el cambio de gestión en este Órgano Político Administrativo, a la fecha marcada en rubro, esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano y sus áreas adscritas, no cuenta con el informe de gestión, tramite, registros, expedientes, etc., derivados del Acta Administrativa denominada ‘Acta-Recepción’ correspondiente a la anteriormente llamada Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que estamos imposibilitados para pronunciarnos al respecto, solicitando su comprensión para dar atención a lo que quede fuera de nuestro ámbito.
...” (Sic)*

3. El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumentó que no cuenta con acta entrega-recepción, situación que no es un impedimento para entregar la información solicitada. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción IV**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

5. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente advirtió la notificación de una respuesta complementaria con fecha veintiocho de octubre, por lo que dicho acto **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal, por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto.

Bajo este tenor, considerando los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, ordenó **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y **REQUERIRLE** para que en un plazo de cinco días hábiles indicara, si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, precisando que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

7. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos.

Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no se pronunció en relación con la vista de la respuesta complementaria, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó una respuesta el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciséis de octubre al cinco de noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es al cuarto día hábil del plazo establecido para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, en un primer momento notificó una respuesta, sin embargo, al analizarse su contenido se advirtió la actualización de la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.”

La fracción en cita dispone que se actualiza la causal de falta de respuesta cuando el sujeto obligado manifieste que por problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud, lo cual en el presente asunto se actualizó, toda vez que, el Sujeto Obligado refirió que debido al cambio de gestión de la Alcaldía se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre lo solicitado, pues no contaba con el acta administrativa “Acta-Recepción”.

Al respecto, una vez admitido el recurso de revisión por falta de respuesta, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, motivo por el cual, **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.**

Para mayor claridad se expone a continuación el contenido de la respuesta complementaria emitida por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano:

“...

Ahora bien es importante mencionar que esta área está en la mayor disposición de cumplir y hacer cumplir los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo que luego de realizar una

*búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, me permito informar que, **no se localizó, Autorización de Uso y Ocupación, del predio ubicado en Porfirio Días número146, Colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.***

...” (Sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Aunado a lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se dio vista con la respuesta a la parte recurrente, para que manifestara, si era su voluntad inconformarse respecto de su contenido, y darle trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

La vista referida se notificó el treinta y uno de octubre. En ese orden de ideas, el plazo de la parte recurrente para manifestarse transcurrió del uno al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, es que el presente medio de impugnación se tramita como omisión de respuesta.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Frente a lo expuesto, y dado que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión del “*Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente*”, constancia con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión.

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, ya que el Sujeto Obligado manifestó a la parte recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no estaba en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.